

## Síntesis del SUP-JDC-21/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** Definir qué sala de este Tribunal Electoral es competente para conocer de la impugnación relacionada con el reconocimiento de un concejo comunitario indígena en el Estado de Querétaro.

La comunidad indígena de Bernal celebró una asamblea general en la cual se reconoció a los 7 barrios que integran la comunidad; se reconoció al Concejo Otomí Chichimeca como autoridad tradicional de la comunidad y se nombró a la parte actora como representante de dicha comunidad, por un periodo de 3 años, incluso ante cualquier institución pública y privada de cualquier nivel.

La parte actora –en su calidad de representante de la comunidad– le solicitaron al Instituto local y al delegado municipal de Bernal que reconocieran la validez de la asamblea general y de los actos que se realizaron en ella. Sin embargo, el Instituto local señaló que carecía de competencia para hacerlo y el delegado municipal se negó a reconocer su validez, al considerar que la asamblea no cumplió con los requisitos formales necesarios.

La parte actora controvertió ambas respuestas. El Tribunal Electoral de Querétaro determinó, de entre otras cuestiones, que el Instituto local y el delegado municipal carecían de competencia para atender su solicitud y, en consecuencia, resolvió que las decisiones del Concejo solo tenían efecto para quienes lo integraran, pero no para todos los barrios de la comunidad.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

- La sentencia impugnada vulnera sus derechos político-electorales como representantes del Concejo, además del derecho a la libre autodeterminación y al autogobierno de la comunidad de Bernal.
- El Instituto local y el delegado municipal sí son autoridades competentes para atender su solicitud de reconocimiento.
- Su pretensión es que se revoque la sentencia del Tribunal local, para que se reconozca la validez de la asamblea general y de todos los actos que se realizaron dentro de ella.

### Razonamientos:

1. Aunque estrictamente la controversia no se relaciona con la elección de autoridades municipales, en el caso se pretende el reconocimiento de autoridades comunitarias, que podrían incidir, de alguna manera, en el ámbito de competencias y territorial de las autoridades municipales. En ese sentido, los efectos de la controversia se limitan al ámbito municipal de Ezequiel Montes, Querétaro.
2. En principio, derivado de la modificación de la integración de las circunscripciones electorales, la sala competente para conocer de la demanda sería la Sala Toluca, la cual actualmente ejerce su jurisdicción territorial en ese ámbito. No obstante, la sentencia impugnada se emitió en cumplimiento a lo ordenado en una sentencia de la Sala Monterrey (entonces competente por jurisdicción territorial). Por lo tanto, a fin de garantizar la concentración de los medios de impugnación en la misma sala y, en consecuencia, la seguridad jurídica de las partes del juicio, la sala competente para conocer de la demanda es la Sala Monterrey.
3. Se debe reencauzar la demanda a la Sala Monterrey para que resuelva conforme a Derecho.

**1) La Sala Monterrey es competente** para conocer de la controversia.

**2) Se reencauza** la demanda a dicha sala regional para que resuelva conforme a Derecho.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-21/2024

PARTE ACTORA: GENARO NIEVES  
CRUZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ  
ZAMUDIO

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL  
CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

**Acuerdo** de la Sala Superior mediante el cual se determina que **la Sala Regional Monterrey es la sala competente** para conocer de la controversia vinculada con el reconocimiento de un concejo indígena en el Estado de Querétaro y, en consecuencia, se **reencauza** la demanda a dicha sala regional para que resuelva lo que proceda conforme a Derecho.

## ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. ACTUACIÓN COLEGIADA	5
4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	5
5. ACUERDOS	9

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-21/2024**

**GLOSARIO**

<b>Comunidad:</b>	Comunidad indígena de Bernal, Ezequiel Montes, Querétaro
<b>Concejo:</b>	Concejo Otomí Chichimeca
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Delegado municipal:</b>	Delegado municipal de Bernal, del municipio de Ezequiel Montes, Querétaro
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Parte actora:</b>	Genaro Nieves Cruz, Musi Lael López Nieves y Diego Anastacio Camacho Robaldo
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El asunto se origina con la solicitud que la parte actora, de entre otras autoridades, le formuló al Instituto local y al delegado municipal para que validaran la asamblea general que la comunidad indígena de Bernal celebró el 25 septiembre de 2022; el reconocimiento del Concejo Indígena Otomí Chichimeca como autoridad tradicional de esa comunidad indígena, así como su nombramiento como representantes de dicha comunidad. El Instituto local le respondió a la parte actora que carecía de competencia



para atender su solicitud y el delegado municipal, por su parte, respondió su solicitud en sentido negativo, al estimar que la asamblea general no cumplió con las formalidades necesarias.

- (2) La parte actora controvierte la resolución que el Tribunal local emitió en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey en el juicio SM-JDC-54/2023, en la cual señaló que: *i)* el Instituto local ni el delegado municipal son competentes para atender la solicitud formulada por la parte actora; *ii)* las autoridades competentes son las asambleas generales de cada barrio de Bernal, en relación con todo lo que los vincule, y *iii)* en atención al derecho de asociación y de reunión, las decisiones del Concejo solo tienen efecto para quienes lo integren. La parte actora solicita que se **revoque** la sentencia impugnada, para el efecto de que se reconozca la validez de la asamblea general celebrada, del Concejo como autoridad tradicional, así como de sus nombramientos como representantes de la comunidad.
- (3) En atención a lo planteado por la parte actora, en forma prioritaria, le corresponde a esta Sala Superior determinar qué órgano de este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver el fondo de la controversia.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Celebración de la asamblea general.** El 25 de septiembre de 2022, la comunidad indígena de Bernal celebró una asamblea general en la cual se reconoció a los 7 barrios que integran la comunidad; se reconoció al Concejo como autoridad tradicional, y se nombró a la parte actora como representantes de la comunidad, por un periodo de 3 años, incluso ante cualquier institución pública y privada de cualquier nivel.
- (5) **Solicitudes de reconocimiento.** El 26, 27 y 28 de septiembre, y el 11 de octubre de 2022, la parte actora, en su calidad de representantes del Concejo, remitieron oficios a diversas autoridades –de entre otras, al delegado municipal y al presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas del Instituto local– a fin de informar que se celebró la asamblea general. Asimismo, solicitaron el reconocimiento de: *i)* la calidad indígena de la

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-21/2024**

comunidad (junto con sus 7 barrios), *ii*) la celebración de la propia asamblea, *iii*) las determinaciones tomadas dentro de ella, *iv*) la creación del Concejo, y *v*) los representantes designados.

- (6) **Respuestas de las autoridades.** El 11 y el 14 de octubre de 2022, el secretario ejecutivo del Instituto local y el delegado municipal respondieron la solicitud de la parte recurrente, respectivamente.
- (7) **Juicio ciudadano local.** La parte actora controvertió las respuestas de las autoridades a su solicitud. El 25 de abril de 2023, el Tribunal local desechó las demandas presentadas al estimar que la parte recurrente no cumplía con el requisito de personería.
- (8) **Acuerdo INE/CG130/2023.** El 27 de febrero de 2023, el Consejo General del INE publicó el acuerdo mediante el cual se aprobó la modificación de las demarcaciones territoriales de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país. En consecuencia, a partir del proceso electoral federal 2023-2024 en curso, el Estado de Querétaro dejó de pertenecer a la segunda circunscripción y se integró a la quinta circunscripción plurinomial, con cabecera en Toluca, Estado de México.
- (9) **Juicio de la ciudadanía SM-JDC-54/2023.** La parte actora controvertió la resolución del Tribunal local. En consecuencia, el 7 de junio de 2023, la Sala Monterrey revocó la sentencia del Tribunal local y le ordenó que resolviera en el fondo la pretensión de la parte actora.
- (10) **Acto impugnado (TEEQ-JLD-31/2022 y acumulado).** El 22 de diciembre de 2023, el Tribunal local dictó la sentencia referida, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey.
- (11) **Presentación de la demanda.** El 4 de enero de 2024, la parte actora presentó la demanda para controvertir la sentencia del Tribunal local.
- (12) **Consulta competencial.** El 11 de enero de 2024, la Sala Monterrey le planteó una consulta a esta Sala Superior para determinar qué órgano de



este Tribunal Electoral era competente para conocer y resolver la demanda presentada por la parte actora. Lo anterior, a partir del **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del INE, a través del cual, entre otras cuestiones, determinó que el estado de Querétaro dejaría de pertenecer a la segunda circunscripción plurinominal y se integraría a la quinta circunscripción electoral, con sede en Toluca, Estado de México.

- (13) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

### 3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (14) Le corresponde al pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, emitir el presente acuerdo, ya que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la presente controversia, lo cual no constituye un acuerdo de trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.<sup>1</sup>

### 4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

- (15) Esta Sala Superior considera que **la Sala Monterrey es la autoridad competente** para conocer de la controversia relacionada con el reconocimiento de una autoridad tradicional en la comunidad indígena de Bernal, en el municipio de Ezequiel Montes, Querétaro.
- (16) Ello, porque si bien el Estado de Querétaro dejó de formar parte del ámbito respecto del cual la Sala Monterrey ejerce su jurisdicción territorial, con motivo de lo establecido en el Acuerdo INE/CG130/2023, por el que se aprueba la modificación de las circunscripciones electorales; dicha sala regional ya ha conocido previamente de la secuela procesal de la que deriva

---

<sup>1</sup> Lo anterior, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del criterio sostenido en la Jurisprudencia **11/99**<sup>1</sup>, de esta Sala Superior.

el acto impugnado, el cual se emitió en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, en el Juicio de la Ciudadanía SM-JDC-54/2023.

#### **4.1. Marco normativo**

- (17) En términos generales, la competencia de las salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección y del ámbito en el que se ejercen los actos materia de controversia.
- (18) En la Constitución general se indica que, para garantizar, tanto los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, como los derechos político-electorales de la ciudadanía, se establecerá un sistema integral de medios de impugnación.<sup>2</sup>
- (19) En ese sentido, el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación, que es determinada por la propia Constitución general y las leyes aplicables.
- (20) Del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las salas del Tribunal Electoral<sup>3</sup> se advierte que le corresponde a la Sala Superior conocer y resolver de los juicios de la ciudadanía en los que se controvertan las determinaciones vinculadas con la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, gubernaturas, jefatura de gobierno de la Ciudad de México, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional.
- (21) Por otra parte, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por violaciones al

---

<sup>2</sup> Artículos 1°, 17, 41, párrafo cuarto, base VI, 99 y 116, de la Constitución general.

<sup>3</sup> Los artículos 169, fracción I, inciso e), y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley de Medios.





derecho de ser votado en las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa, diputaciones locales y de los integrantes de los ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

- (22) Finalmente, si bien esta Sala superior ha sostenido, en principio, que es competente para conocer las controversias en los supuestos que no están expresamente previstos para el conocimiento y resolución de alguna de las salas del Tribunal Electoral por tener la competencia originaria; a partir de una interpretación evolutiva, sistemática, funcional y, por tanto, armónica de la normativa en la materia, se ha reconocido que las salas regionales son competentes para conocer y resolver los asuntos relacionados con aspectos que inciden en el **ámbito municipal** o estatal, como, por ejemplo, el ejercicio de los derechos de autodeterminación de las comunidades indígenas o el cambio de régimen electoral en los municipios.<sup>4</sup>

#### 4.2. Caso concreto

- (23) La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal local, mediante la cual determinó, de entre otras cuestiones, que el Instituto local y el delegado municipal carecen de competencia para atender su solicitud y, en consecuencia, resolvió que las decisiones del Concejo solo tienen efecto para quienes lo integren, pero no para todos los barrios que integran a la comunidad.
- (24) En esencia, la parte actora argumenta que la sentencia impugnada vulnera sus derechos político-electorales como representantes designados durante la asamblea general del 25 de septiembre de 2022, además del derecho a la libre autodeterminación y al autogobierno de la comunidad de Bernal. A su juicio, el Instituto local y el delegado municipal sí son autoridades

---

<sup>4</sup> Véase el SUP-JDC-497/2017. En ese asunto se abandonó el criterio sostenido en la tesis XXXV/2011, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA INCORPORACIÓN EN EL CATÁLOGO DE COMUNIDADES QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES.**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-21/2024**

competentes para atender su solicitud de reconocimiento. En consecuencia, su pretensión que se revoque la sentencia del Tribunal local, para que se reconozca la validez de la asamblea general referida, del reconocimiento del Concejo como autoridad tradicional, así como de sus nombramientos como representantes de la comunidad.

- (25) Como se precisó, las salas regionales en su respectivo ámbito territorial son competentes para conocer de los juicios de la ciudadanía promovidos para controvertir la vulneración a los derechos político-electorales, siempre que haya una vinculación con elecciones de cargos locales distintos a las gubernaturas y a la jefatura de gobierno de Ciudad de México, como es el caso de los ayuntamientos.
- (26) Ahora bien, aunque la presente controversia no se relaciona estrictamente con la elección de autoridades municipales, en el caso se pretende el reconocimiento de autoridades comunitarias, que podrían incidir, de alguna manera, en el ámbito de competencia de las autoridades municipales. En ese sentido, se advierte que la controversia se vincula con el ámbito municipal, en específico, de Ezequiel Montes, Querétaro.
- (27) Esta Sala Superior advierte que, conforme a lo establecido en el **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del INE, por el cual se aprobó la modificación de las demarcaciones territoriales de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país; a partir del proceso electoral federal 2023-2024 en curso, el Estado de Querétaro dejó de pertenecer a la segunda circunscripción plurinomial y se integró a la quinta circunscripción plurinomial, con cabecera en Toluca, Estado de México.
- (28) Por lo tanto, en principio, la Sala Regional Toluca sería la competente para conocer de la demanda, por ser quien actualmente ejerce jurisdicción en el Estado de Querétaro. No obstante, se debe resaltar que la sentencia impugnada por la parte actora la emitió el Tribunal local, en cumplimiento a



lo ordenado por la Sala Monterrey, el 7 de junio de 2023, en el Juicio de la Ciudadanía SM-JDC-54/2023.

- (29) En consecuencia, **la sala competente para conocer de la controversia es la Sala Monterrey**, puesto que ya ha conocido de la secuela procesal relacionada con la presente controversia, por lo que es útil y necesario que sea ese órgano jurisdiccional quien siga conociendo del procedimiento hasta su conclusión.
- (30) Esta determinación busca que sea el mismo órgano jurisdiccional que previamente conoció de la controversia quien se ocupe de los posteriores medios de impugnación, a fin de garantizar la concentración de los medios de impugnación en la misma sala y, en consecuencia, la seguridad jurídica de las partes del juicio.
- (31) Por último, cabe señalar que esta Sala Superior sostuvo consideraciones similares en los expedientes SUP-JDC-772/2023 y acumulado, SUP-JDC-561/2023, SUP-JDC-575/2023, SUP-JDC-539/2023, SUP-JDC-357/2023 y SUP-AG-155/2023.

#### 4.3. Reencauzamiento a la Sala Regional Monterrey

- (32) Se debe **reencauzar el presente asunto a la Sala Monterrey**, para que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho. En el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, porque tal decisión la debe asumir la autoridad competente.<sup>5</sup>

### 5. ACUERDOS

**PRIMERO.** La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

---

<sup>5</sup> De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-21/2024**

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la referida sala regional, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Previas las anotaciones y copias certificadas que correspondan, **remítase** el expediente a la Sala Regional Monterrey.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.